



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación:</b>	41001-31-05-003-2022-00469-01
<b>Demandante:</b>	Ivonne Maritza Carreño Rodríguez y José Yamid Ramos Muñoz
<b>Demandado:</b>	Cultipesca S.A.S. y Dispez Rio y Mar S.A. en reorganización

**ASUNTO**

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Dispez Rio y Mar S.A. en reorganización, en contra del auto datado 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva.

**ANTECEDENTES**

El señor José Yamid Ramos Muñoz presentó demanda ordinaria laboral en contra de Cultipesca S.A.S. y Dispez Rio y Mar S.A. en reorganización, con el fin que: **i)** se declare la existencia de una relación laboral desde el 19 de enero de 2010 hasta el 18 de julio de 2019; **ii)** que se condene al reconocimiento y pago salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar; **iii)** que se condene al pago de la indemnización establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; **vi)** se establezca la sanción consagrada en el artículo 65 ibídem; así mismo **v)** la indexación de las sumas a reconocer y; **vi)** condene en costas a la parte pasiva.

Así mismo, la señora Ivonne Maritza Carreño Rodríguez presentó igualmente demanda ordinaria laboral en contra de Cultipesca S.A.S. y Dispez Río y Mar S.A. en reorganización, con el fin que: **i)** se declare la existencia de una relación laboral desde el 2 de marzo de 2012 hasta el 18 de julio de 2019; **ii)** que se condene al pago de la indemnización establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; así mismo **iii)** la indexación de las sumas a reconocer y; **iv)** condene en costas a la parte pasiva.

La demanda en comento fue admitida por el Juzgado de instancia a través del auto fechado 19 de octubre de 2022, disponiendo la notificación y el traslado a los integrantes del extremo demandado. (Archivo 09 ED).

Al contestar la demanda **Dispez Río y Mar S.A. en reorganización** (Archivo 17 ED), propuso como excepciones las de «Prescripción extintiva del derecho y de la acción laboral», «Inexistencia de la interrupción de la prescripción», «Inexistencia de una sustitución patronal respecto de las sociedades demandadas», «Inexistencia de la obligación por ausencia de factores salariales adicionales para efectos de la liquidación de acreencias laborales», «Pago total de las acreencias causadas en favor del trabajador» y, «Procedencia de la terminación del contrato de trabajo con justa causa».

Ahora bien, en lo que interesa al caso, en el acápite de solicitud de pruebas, requirió aquella de oficio<sup>1</sup> lo siguiente:

*“Toda vez que fue cumplida la carga procesal consistente en la solicitud efectuada a través derecho de petición tendiente a la obtención de determinada prueba documental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2 del Código General del Proceso, tal como se acredita en las pruebas documentales aportadas, en lo referente al numeral 50 del acápite de pruebas documentales, me permito solicitar que si dicho derecho de petición no es atendido se libren oficios a:*

*1. EL FISCAL 09 DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE NEIVA, a fin que allegue certificación referente al estado y partes en el proceso adelantado bajo CUI 410016105049201904518”.*

## AUTO OBJETO DE RECURSO

---

<sup>1</sup> Archivo 17 PDF, página 35

En audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la etapa de decreto y practica de pruebas, a través de auto del 27 de julio de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, resolvió:

“(…)

***Parte Demandada DISPEZ RÍO Y MAR S.A. EN REORGANIZACIÓN***

***a. Documentales:*** *Las obrantes en archivo 17, folios 37 – 1640:*

*Se observan Documentos ilegibles a folios 625 al 629, 1340, 1341 y 1343 al 1346, por lo tanto, no se decretan los mismos.*

*De otro lado, se advierte que la accionada en su escrito de contestación relacionó como pruebas documentales las siguientes:*

- *Certificado de afiliación al fondo de cesantías PROTECCIÓN;*
- *Comprobantes de pago y disfrute de vacaciones durante la vigencia de la relación laboral;*
- *Citación para práctica de examen de egreso;*
- *Autorización de retiro de cesantías, del 18 de julio de 2019;*
- *Certificación de afiliación a ARL SURA;*
- *Copia del resultado de la evaluación de poligrafía practicada a la señora IVONNE CARREÑO, de fecha 31 de mayo de 2019.*

*Sin embargo, estos documentos en específico no aparecen adjuntos a la respectiva contestación de demanda, la parte pasiva solicita revisar el expediente, sin realizar nuevo pronunciamiento.*

***b. Testimoniales:***

- *Sindy Tovar*
- *Alex Guzmán*
- *Vladimir Flórez*
- *Daniel Mozo*

***c. Interrogatorio de parte:*** *Que deberán absolver los demandantes.*

***Intervención apoderada de las demandadas:*** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 175 del CGP, desiste de la solicitud del decreto del testimonio de Sindy Tovar.

*Por ser procedente, el Juzgado admite el desistimiento.*

***De esta decisión quedan notificados en Estrados.***

***d. Solicitud de pruebas de Oficio:***

*Si bien la petición referenciada por la parte demandada y remitida a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN obrante a folio 375, archivo 10, obra en el expediente con su respectiva radicación, lo cierto es que este Despacho considera que las demás pruebas arrimadas al proceso resultan suficientes para demostrar que, en efecto, la demandada radicó denuncia penal contra los aquí demandantes, por lo tanto, el Juzgado considera que esta prueba no brinda mayor utilidad al presente caso”.*

Así mismo, manifestó que, la prueba solicitada por la parte demandada en cuanto a la certificación relacionada con la investigación adelantada a los demandantes y que aparece con radicado 4100161050420190045400 resultaba superflua ya que en el proceso se ordenó la práctica de pruebas suficientes que daban certeza de la existencia de la investigación penal referida.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La sociedad **Dispez Río y Mar S.A. en reorganización** inconforme al no haberse decretado el oficio dirigido a la Fiscalía, al considerar que, el numeral 5 artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a un requisito de la contestación de la demanda que se efectúe una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, presupuesto que afirmó cumplir.

Respecto de la solicitud del oficio, aseveró que este resultaba ser una prueba conducente, pertinente, necesaria y útil a fin de acreditar los supuestos de hecho que dieron lugar al despido con justa causa de los demandantes.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto No. 272 del 5 de octubre de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los señores **José Yamid Ramos Muñoz** e **Ivonne Maritza Carreño Rodríguez** y la sociedad **Cultipesca S.A.S.**, a pesar de estar debidamente notificada, decidió guardar silencio.

La **Sociedad Dispez S.A. y Mar S.A. en reorganización** al momento de presentar sus alegatos se limitó en expresar que, se tuvieran en cuenta los mismos argumentos esbozados al momento de la interposición del recurso de apelación contra el auto objeto de censura.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A ibídem, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Por lo anterior, el problema jurídico en el presente asunto gravita en establecer si es procedente decretar y practicar la prueba de oficio solicitada por **Dispez Río y Mar S.A. en reorganización**, o, si, por el contrario, esta solicitud probatoria es inconducente o superflua para las resultas de este proceso.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, recuerda la Sala que al tenor del artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el procedimiento ordinario laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley.

Así mismo, atemperados al artículo 53 ejusdem, modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, el Juez podrá, **en decisión motivada**, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, y en cuanto a la prueba de testigos, podrá limitar el número de ellos «(...) *cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso (...)*».

En ese sentido, los motivos que llevaron a la Juzgadora a negar el decreto de las pruebas solicitadas, referente a que por parte del Fiscal 09 Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Neiva se allegara certificación referente al estado y partes en el proceso adelantado bajo CUI 410016105049201904518, fue porque de las demás pruebas arrimadas al proceso resultan suficientes para demostrar que, en efecto, la demandada radicó denuncia penal contra los aquí demandantes, además que en el proceso se ordenó la práctica de pruebas suficientes que daban certeza de la existencia de la investigación penal referida.

La anterior decisión, fue controvertida por parte de Dispez Río y Mar S.A. en reorganización, aduciendo que aquella resultaba ser una prueba conducente, pertinente, necesaria y útil a fin de acreditar los supuestos de hecho que dieron lugar al despido con justa causa de los demandantes.

Para desatar el centro de la controversia, debe resaltarse que en el trámite probatorio emergen 3 aspectos protagónicos, como son, la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En ese sentido, **la conducencia**, atiende a la idoneidad del elemento suasorio con miras a demostrar lo que se quiere probar, teniendo en cuenta las precisiones que efectúe la normativa sustantiva o adjetiva en cuanto a limitaciones en la forma como debe demostrarse determinado acto jurídico. Luego, **la pertinencia** tiene que ver con la relación entre el hecho a probar y el medio probatorio, pues puede ocurrir que la prueba sea conducente pero no guarde vínculo con el tema debatido. Por último, **la utilidad** se refiere a que la prueba pretenda demostrar un supuesto no acreditado en el curso del proceso, pues de estarlo, tornaría innecesario y gravoso para el litigio su recaudo (hechos notorios, hechos debatidos en otros proceso o legalmente presumidos)<sup>2</sup>.

Resáltese entonces que el operador judicial debe analizar los anteriores aspectos desde el momento mismo del decreto de pruebas, escenario en el cual, efectivamente, tiene facultad legal para filtrar las peticiones probatorias, de cara a procurar la práctica de aquellas que considere como idóneas para resolver de fondo el litigio, a las cuales terminará por asignarles determinado valor al momento de dictar sentencia.

En ese sentido, al revisar el objeto de litigio planteado desde la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social agotada en primera

---

<sup>2</sup> Nisimblat Murillo, Nattan, Derecho Probatorio, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2016, páginas 201 y 202.

instancia, observa la Sala que el norte de la controversia está direccionado a verificar la existencia de una relación laboral entre los demandantes y las demandadas, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar, así como el pago de la indemnización establecida en el artículo 64 Código Sustantivo del Trabajo, pues afirmaron que los motivos por los cuales se terminó el contrato no constituía una justa causa, en consecuencia, se debían acceder las pretensiones. (Archivo 04 ED).

Así las cosas, respecto de los argumentos esgrimidos por parte de la pasiva Dispez Río y Mar S.A. en reorganización referente a que por parte del Fiscal 09 Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Neiva se allegara certificación referente al estado y partes en el proceso adelantado bajo CUI 410016105049201904518, no obstante, este no es la única prueba que puede utilizar para demostrar la terminación de la relación laboral por la presunta justa causa, ya que la demandada puede hacerlo con los otros medios de prueba insertos en la contestación de la demanda, y en los cuales se determina que en contra de los señores Ivonne Maritza Carreño Rodríguez y Yamid Ramos Muñoz cursa proceso penal acorde con el radicado citado en precedencia.

En consecuencia, por parte de esta Corporación se llegó a la misma conclusión por parte del *A quo*, lo que conlleva a que se confirme el auto datado 27 de julio de 2023. Costas estarán a cargo de Dispez Río y Mar S.A. en reorganización al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMA** el auto datado 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia estarán a cargo de **Dispez Río y Mar S.A. en reorganización** al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

**TERCERO: DEVOLVER** por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Magistrada

(En ausencia justificada)

**Firmado Por:**

**Clara Leticia Niño Martínez**

**Magistrada**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce6110128c33acf3fbab41c87b768d88579a3cfa5730cd3f6fcf51fd109772d**

Documento generado en 07/02/2024 02:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**